

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 48
O R D I N A R I A
LUNES 13 DE MAYO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cuarenta minutos del lunes trece de mayo de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y siete, ordinaria, celebrada el jueves nueve de mayo de dos mil trece.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trece de mayo de dos mil trece:

II. 1. 25/2011

Acción de inconstitucionalidad 25/2011 promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez de los artículos 13, 317, 318 y 319 del Decreto 114 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la legislación penal del Estado de Aguascalientes. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 13, fracción XI, párrafos antepenúltimo y último, 317, párrafo segundo, 318, párrafo segundo, y 319 en la parte que establece “... salvo que uno de los hechos sea tipificado como de secuestro, en cualquiera de sus variables o modalidades, puesto que en este caso no opera la prescripción.”, de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, publicados en el periódico oficial de la entidad el ocho de agosto de dos mil once, la que surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Aguascalientes. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando sexto, relativo a los efectos de la declaración de invalidez.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán señaló que la propuesta respectiva se replanteó tomando en cuenta las observaciones que se realizaron respecto de este considerando, y que, al estar vinculado este asunto con los listados en los dos lugares siguientes, pudiera estimarse conveniente revisar las consideraciones de éstos, previo a tomar una decisión en cuanto a los efectos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza, considerando que, en efecto, las dos siguientes acciones de inconstitucionalidad se encuentran vinculadas, propuso proceder al análisis de su propuesta de fondo a fin de verificar sus relaciones y, posteriormente, emitir un pronunciamiento general en cuanto a los efectos de las respectivas declaraciones de invalidez, con lo que se evitarían inconsistencias; respecto de lo cual el Tribunal Pleno manifestó su unánime conformidad.

Por tanto, el secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 36/2012

Acción de inconstitucionalidad 36/2012 promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, demandando la invalidez del Decreto 1994 por el que se

reforma el artículo 280 Bis y se adiciona el artículo 280 Ter, ambos del Código Penal y se reforma el artículo 148, fracciones I y VI, del Código de Procedimientos Penales, todos de Baja California Sur, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el dieciséis de mayo de dos mil doce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 280 BIS y 280 TER, ambos del Código Penal del Estado de Baja California Sur; y el artículo 148, fracciones I, párrafo segundo y VI, del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado, publicados en el Boletín Oficial de la entidad el dieciséis de mayo de dos mil doce. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Cossío Díaz se hizo cargo del asunto ante la ausencia del señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea.

Así, expuso que el promovente de la presente acción plantea que los preceptos impugnados vulneran los artículos 16, 73, fracción XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que el Congreso local no es competente para legislar respecto al delito de secuestro, pues conforme a la Ley General para

Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, dicha atribución es exclusiva del Congreso de la Unión, en el entendido de que a las Legislaturas locales únicamente corresponde prevenir, perseguir y sancionar ese delito. Al respecto, señaló que el proyecto propone declarar la invalidez de los preceptos impugnados, y sugirió someter a consideración, de manera conjunta, los primeros cuatro considerandos.

De esta forma, el señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, y a las causas de improcedencia, los cuales, en votación económica, se aprobaron por unanimidad de diez votos.

Enseguida, sometió al Pleno el considerando quinto, relativo al fondo del asunto.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que en este considerando, como lo adelantó, se propone declarar la invalidez de los preceptos combatidos, porque conforme a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, la atribución para legislar en materia de secuestro es exclusiva del Congreso de la Unión, mientras que a las autoridades locales les corresponde únicamente prevenir, perseguir y sancionar este delito, lo

que no comprende la posibilidad de establecer nuevos tipos penales en la materia ni establecer su sanción.

Explicó que en el proyecto se señala que de conformidad con el esquema dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, primer párrafo, de la Constitución Federal, corresponde a la Ley General que dicte el Congreso de la Unión establecer los tipos penales y las hipótesis que deberán ser perseguidas localmente, de manera que no autoriza a las entidades federativas legislar en relación con los delitos respectivos ni requiere su incorporación a los Códigos Penales locales, pues dicha Ley General permite a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos federales tipificados en ella, de ahí que las entidades federativas están imposibilitadas para normar aspectos sustantivos en relación con el propio delito de secuestro.

Además, señaló que en el proyecto se estima que ello iría en contra de la intención del Constituyente, que fue precisamente la unificación de criterios en la materia, facultando a un sólo ente emitir su normativa, por lo que se propone declarar la invalidez de los artículos 280 BIS y 280 TER del Código Penal local impugnados, ya que al incorporar el tipo de secuestro y las penas correspondientes, van más allá de la competencia de la propia Legislatura, e invaden la esfera de atribuciones de la Federación.

Asimismo, indicó que si bien el artículo 148, fracción I, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del

Estado de Baja California Sur no prevé un tipo ni una pena, pues únicamente establece una calificativa de gravedad y, toda vez que en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro no existe el citado tipo, atendiendo al principio de taxatividad en materia penal, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en Ley de forma clara, limitada e inequívoca, debe declararse la invalidez de dicha porción normativa.

Indicó que lo mismo ocurre con la fracción VI de dicho precepto, ya que prevé que la calificativa de gravedad se aplica al secuestro previsto y sancionado por los artículos 279, 280, 280 BIS y 281, del Código Penal, los cuales se declararían inconstitucionales, de ahí que haya lugar a declarar su invalidez en la porción normativa respectiva, debiendo tomarse en cuenta que, al tratarse de una norma penal, no procede hacer una interpretación conforme.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó estar de acuerdo con la consulta; no obstante, sugirió que se declarara la invalidez, por extensión, de los artículos 279, 280 y 281 del Código Penal del Estado de Baja California Sur, al guardar una relación sistemática con las normas que se impugnan, pues están contenidos en el mismo capítulo denominado “Secuestro”.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con la propuesta del señor Ministro Valls Hernández, y señaló que, por ende, la haría suya.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó a favor del proyecto, indicando que votó en contra de la propuesta del señor Ministro Alberto Pérez Dayán, en la acción de inconstitucionalidad 25/2011, dado que ahí la norma impugnada establecía una calificativa y no el tipo ni la sanción correspondiente, como sucede en el presente caso.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consultó al Tribunal Pleno sobre la aprobación de la propuesta modificada del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos planteó la posibilidad de extender la declaración de invalidez a la fracción V del artículo 148 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California Sur, en lo que se refiere a la materia de secuestro.

El secretario general de acuerdos, por instrucciones del señor Ministro Silva Meza, dio lectura a los artículos 276, 277 y 278 del Código Penal de esa entidad, en cuanto se encuentran referidos en la fracción V del artículo 148 citado.

El señor Ministro Presidente Silva Meza observó que la fracción sobre la que recae la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos se refiere a la figura genérica de la privación ilegal de la libertad.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que retiraba su observación, al estimar suficiente la declaración de invalidez del párrafo segundo de la fracción I del artículo 148 del

Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California Sur.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando quinto del proyecto, consistente en declarar la invalidez de los artículos 279, 280, 280 BIS, 280 Ter y 281, del Código Penal del Estado de Baja California Sur y del artículo 148, fracciones I, párrafo segundo, y VI, del Código de Procedimientos Penales de la misma entidad federativa, se aprobó, de manera económica, por unanimidad de diez votos.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que su confusión tenía origen en la propuesta de los puntos resolutivos, respecto de la cual señaló que el señor Ministro Cossío Díaz le manifestó que se realizaría la precisión conducente.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que resulta conveniente que los resolutivos se ajusten después de discutir los efectos, a fin de evitar cualquier inconveniente, y que, además, debe recogerse en ellos la invalidez por extensión que propuso el señor Ministro Valls Hernández.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 56/2012

Acción de inconstitucionalidad 56/2012 promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los

Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, demandando la invalidez del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila, reformado mediante Decreto Número 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de septiembre de dos mil doce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila y, por extensión, la del artículo 372, en los acápites de las fracciones I, II, III y IV, del mismo ordenamiento, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro ponente Valls Hernández precisó que en el proyecto se propone declarar la invalidez del precepto impugnado, así como, por extensión, la del artículo 372 en los acápites de las fracciones I, II, III y IV del mismo ordenamiento.

Asimismo, señaló que el pasado seis de mayo se recibió un oficio del Delegado del Congreso del Estado de Coahuila, en el que informa sobre la aprobación de un Decreto que deroga por virtud de lo dispuesto en su artículo

Tercero Transitorio, el artículo que aquí se impugna, pero que, como se señala en el propio oficio y que ha sido constatado en la red jurídica interna de este Alto Tribunal, dicho Decreto aún no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Estado, agregando que, aun cuando éste se hubiere publicado, no podría decretarse el sobreseimiento del asunto en virtud de que se combate una norma de carácter penal y, por tanto, pueden imprimirse efectos retroactivos a la invalidez que, en su caso, se decretara.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al tercero, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, los cuales se aprobaron, de manera económica, por unanimidad de diez votos.

Enseguida, sometió al Pleno el considerando cuarto, en cuanto contiene la propuesta de fondo, después de referir que no se actualiza alguna causa de improcedencia.

El señor Ministro ponente Valls Hernández explicó que la reforma al artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Federal tuvo por objeto dotar al Congreso de la Unión con la atribución para expedir una ley general en materia de secuestro, que homologara los tipos y las penas y previera mecanismos de concurrencia y coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, mediante el diseño de una política integral y el establecimiento de acciones específicas de prevención y

combate a este delito, mediante lo cual se privó a los Estados de la atribución con que anteriormente contaban en términos del artículo 124 de la Constitución Federal para legislar sobre esta materia, pero se mantuvieron sus facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito, conforme al régimen de concurrencia y coordinación y demás lineamientos fijados por la ley general.

Así pues, indicó que el veintinueve de noviembre de dos mil diez, el Congreso de la Unión, en ejercicio de esta atribución, expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del 73 de la Constitución, la cual fue publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

Señaló que de la lectura de las disposiciones relativas, se desprende que las atribuciones y responsabilidades que se otorgan a los diferentes niveles de gobierno son de naturaleza operativa, para la prevención, la persecución y la sanción del delito de secuestro teniendo que actuar dentro de su ámbito de competencia conforme a los tipos y penas establecidos en esta ley.

Agregó que tanto los artículos transitorios de la reforma al 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Federal, como los diversos de la Ley General, establecen, por un lado, que las disposiciones en materia de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal, como en los códigos penales de los Estados, seguirán vigentes hasta la

entrada en vigor de esa Ley General, aplicándose a los hechos realizados durante su vigencia, así como a las personas procesadas o sentenciadas por tal delito y, por otro lado, establecen que los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la propia Ley General, seguirán tramitándose hasta su conclusión y ejecución conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen.

Indicó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, ésta entró en vigor el veintiocho de febrero de dos mil once, fecha a partir de la cual las disposiciones en materia de secuestro, previstas en los Códigos Penales federal y estatales, perdieron de modo general su vigencia, rigiendo únicamente y de manera excepcional respecto de procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley general, y que, con posterioridad a ello, el Congreso del Estado de Coahuila reformó, entre otros, los artículos 371 y 372 del Código Penal del Estado, como se desprende del Decreto número 81, publicado en el Periódico Oficial el veinticinco de septiembre de dos mil doce, con objeto de aumentar los mínimos y máximos de las penas de prisión previstas para el delito de secuestro.

Manifestó considerar erróneo lo expuesto por el órgano legislativo local al rendir su informe, en el sentido de que,

pese a que no desconocía la existencia de la Ley General, nada le impedía reformar las disposiciones locales anteriores a la fecha de entrada en vigor de dicha ley, y aún vigentes respecto de procesos penales iniciados con anterioridad a esa fecha. Lo anterior, al tomar en cuenta que conforme a los artículos Segundo Transitorio del Decreto por el que se reformó el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, y Segundo y Quinto Transitorios del Decreto por el que se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, los procesos penales iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, seguirán tramitándose hasta su conclusión y ejecución conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen.

De este modo, consideró que aun cuando no se señale de manera expresa, debe entenderse que a partir de la entrada en vigor de la multicitada Ley General, se privó a los Estados de la facultad de legislar en esta materia, no sólo con efectos hacia el futuro sino también hacia el pasado, de modo que con respecto de los hechos delictivos ocurridos antes de la entrada en vigor de la citada Ley General, se deben aplicar las disposiciones locales vigentes al momento de su comisión, por lo que el Congreso de Coahuila no se encontraba facultado para reformar las disposiciones del Código Penal local, aplicables por excepción a procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la

Ley General de mérito, y mucho menos en perjuicio de los procesados o sentenciados, aumentando los mínimos y máximos de las penas de prisión previstas por el referido código para el delito de secuestro, por ser violatorio del principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional.

Así, señaló que frente a la vulneración del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en relación con los artículos 124 y 14, todos de la Constitución Federal, deba declararse la invalidez con efectos retroactivos al veinticinco de septiembre de dos mil doce, fecha en la que fue publicado en el Periódico Oficial, el Decreto número 81, que reformó el artículo 171, párrafo primero, del Código Penal de Coahuila, y, por extensión, la del artículo 372, en los acápites de las fracciones I, II, III y IV del mismo ordenamiento, también reformado mediante el referido Decreto, que, aunque no fue combatido, guarda una relación de dependencia con el primeramente citado al establecer las circunstancias en las que el delito de secuestro a que aquél se refiere será calificado y las penas correspondientes en estos casos, con fundamento en los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, y 41, fracción IV, y 45, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de la materia.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar de acuerdo con el proyecto en tanto que la normativa impugnada comprende un tipo penal, pero sugirió revisar la

redacción de la propuesta relativa a la declaración de invalidez, por extensión, del artículo 372, en cuanto se refiere al “acápite” de sus fracciones.

Sometida a votación la propuesta del considerando cuarto del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila y, por extensión, la del artículo 372, fracciones I, II, III y IV, del mismo ordenamiento, de manera económica, se aprobó por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza propuso que las acciones de inconstitucionalidad 26/2012 y 24/2012 encabecen la lista de asuntos para la sesión pública de mañana, en función de la problemática que envuelven las acciones con las que hoy se dio cuenta, ya que debe de tomarse en consideración de qué forma impacta la solución que se tome en diversos asuntos que esperan ser resueltos por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

De esta forma, convocó a los señores Ministros para la Sesión Privada que se celebraría hoy, en diez minutos, y para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará mañana, catorce de mayo, a partir de las once horas, y levantó la sesión a las trece horas con veinte minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.